

**CONSTANCIA:** Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419**

**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

**DEMANDANTE:** DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO; JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO y MARIA LISMORY OCAMPO ARANGO.

**DEMANDADO:** MARIA TERESA RENGIFO CARDONA.

**RADICADO:** 2017-00520-00

Como quiera que se había fijado el día 24 de marzo de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, se torna imperiosa su reprogramación, por lo que, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

**2.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

### 3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78\_\_\_de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420**

**SANTIAGO DE CALI, veinte (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S.

**DEMANDADO:** BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOPEZ.

**RADICADO:** 2018-00832-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10 A.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**3.- DECRETO DE PRUEBAS:**

**Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y los aportados al descorrer el traslado de las excepciones formuladas.

### **Parte demandada:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Oficios:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho se **ABSTIENE** de oficiar a la institución educativa demandante, como quiera que le correspondía a la parte solicitante, conseguir ante el área de contabilidad, la constancia de los valores causados y adeudados por la parte demandada con motivo de la suscripción del contrato, o en su defecto debió aportar prueba sumaria con la que acredite que realizó la petición y que la misma no fue atendida.

### **De oficio**

Ordenar a la parte demandante en el término no superior a **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la relación de los pagos efectuados por la ejecutada que dé cuenta como fueron imputados a la obligación.

### **4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

### **5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA:** Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia, a solicitud de la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1421**

**Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN

**DEMANDADO:** JENNIFER APRAEZ MURILLO y BRIAN ALFREDO BRAVO BARANDICA.

**RADICADO:** 2018-001085-00.

Como quiera que se había fijado el día 27 de agosto de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, se torna imperiosa su reprogramación, toda vez que la apoderada de la parte demandante acredita que para la misma fecha y hora le fue programada audiencia en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

**2.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo

interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

### 3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020, a Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413**  
**Radicación 760014003015-2018-01160-00**

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia en los términos del art. 384 No 3 del CGP, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, respecto de la integración de la parte demandada, como quiera que del relato fáctico de la demanda y de su reforma se evidencia que quien tiene la cosa objeto de restitución es el señor ENRIQUE FACUNDO, quien de dicho relato se advierte que manifestó ser hermano del señor JOSE ALCIBIADES FACUNDO ROJOS quien fuere el arrendatario y falleció el 13 de enero de 2011 como da cuenta el registro de defunción.

En estos términos, con el fin de evitar futuras nulidades y para que pueda ejercer su derecho de defensa, se torna imperioso que se ponga en conocimiento del señor **ENRIQUE FACUNDO** la existencia del proceso pues en principio podría ostentar la calidad de heredero del señor JOSE ALCIBIADES FACUNDO ROJAS.

Por ello, se ordenará a la parte demandante que realice las gestiones tendientes a notificar la existencia del proceso al señor ENRIQUE FACUNDO, quien de comparecer al proceso deberá acreditar la calidad que le asiste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NOTIFIQUESE la existencia del presente proceso al señor **ENRIQUE FACUNDO**, en los términos de que trata el art. 291 y ss del CGP, acto que deberá surtirse a cargo de la parte demandante, allegando copia de la demanda, el auto admisorio y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2020.A  
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.  
Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1411  
Radicación 760014003015-2018-01190-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, para el demandado **JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ**, quien no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**1.-** DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, correo electrónico: [MGASUNTOSJURIDICOS@GMAIL.COM](mailto:MGASUNTOSJURIDICOS@GMAIL.COM) de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

**2.-** Comuníquese su designación al correo electrónico [mgasuntosjuridicos@gmail.com](mailto:mgasuntosjuridicos@gmail.com).

**3-** Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS Mcte).

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso a fin de proveer sobre la apertura de la liquidación patrimonial.  
Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
SECRETARIA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414.**

**RADICACIÓN 2019-00470-00.**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, sin que se haya llegado a ningún acuerdo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, identificada con la C.C. No. 31.924.283.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora antes mencionada, a la Dra. CONSTANZA VARGAS, residente en la Calle 22 Norte #3N-15 Piso 8, teléfonos: 3113717445, correo electrónico [conjuridicos1@hotmail.com](mailto:conjuridicos1@hotmail.com). Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 0.5% del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Numeral 3° del Art. 37 del acuerdo 1518 del 2002.-

**TERCERO:** ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. De igual manera deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, El tiempo, El Espectador, La República, en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en este proceso. Dicha publicación deberá realizarse el día domingo.

**CUARTO:** ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora; para ello tomará

como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, por parte de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN.

**QUINTO:** Librar oficio a todos los Juzgado Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales de esta ciudad, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

**SEXTO:** Librar oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

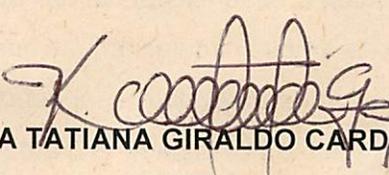
**SEPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** Se previene a la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1°, del Art. 565 ibídem.-

**DECIMO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY quien se identifica con la C.C. No. 31.988.657 de Cali (V.), y T.P. No. 166.627 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del acreedor BANCO COOMEVA S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Número de 78  
de hoy 21 - Agosto - 2020  
Notifico el auto acordado  
EL SECRETARIO 

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393**  
**Radicación 760014003015-2019-00481-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante indica que da cumplimiento a la notificación personal del demandado de que trata el artículo 291 del CGP, como da cuenta la comunicación que fuere recibida por ACCION PLUS SAS el 23 de septiembre de 2019, remitida a través de AM MENSAJERIA, con lo cual aduce da cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-031 de 2019, en la que se menciona la prohibición de la notificación por aviso para el proceso monitorio, transcribiendo lo dispuesto en dicho proveído por la Corte Constitucional.

Desde ya, advierte el despacho que la pretensión de la demandante de dar alcance a la notificación personal por haber remitido la comunicación de que trata el art. 291 del CGP a la entidad demandada, no esta llamada a prosperar, ello por cuanto la notificación personal, es la que garantiza que el contenido de determinada providencia ha sido conocida por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, las cuales deben surtirse de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso y para el caso de los procesos monitorios, la Corte en sentencia C-031 de 2019 dispuso en sus apartes que *“el rigor para definir si el demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando, de esa manera, su comparecencia material al proceso.”* Sin permitir otra modalidad para tal efecto.

Ahora bien, el artículo 291 numeral 3° del estatuto procesal vigente, señala la forma como se debe surtir la notificación personal y como lo sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco *“destaca en primer término que la parte interesada que usualmente será la demandante, debe elaborar la comunicación dirigida a quien debe ser notificado y enviarla por intermedio de una empresa de servicio postal autorizado por el gobierno, dando cuenta de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe*

*ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino<sup>1</sup>*

Bajos dichos derroteros, se logra evidenciar que dentro del presente trámite la parte demandante ha adelantado las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado y prueba de ello, es la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 al que se hizo referencia, pero dicho acto no sule las veces de notificación personal como se indicó, pues aquella se cumple cuando dentro del término aludido en la norma en cita comparece al despacho el demandado a NOTIFICARSE PERSONALMENTE del proveído que le fue indicado en la comunicación remitida y lo cierto es que a la fecha ello no ha ocurrido, pues no obra dentro del plenario.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que adelante las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada **GRUPO ACCION PLUS S.A** del auto No. 2335 calendado Agosto 29 de 2019, por medio del cual fue admitida la demanda Monitoria, actuación que podrá surtir conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la parte demandada GRUPO ACCION PLUS S.A del auto No. 2335 calendado en Agosto 29 de 2019, por medio del cual fue admitida la demanda Monitoria, actuación que podrá surtir conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Código General del Proceso -Parte General Pag. 746 yss

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 20 de 2020.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil Veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1412**  
**RADICACIÓN 760014003015-2020-00291-00**

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del pago directo por cuanto el demandado realizó el pago total de la obligación, petición que en los términos del Art. 72 de la Ley 1676 de 2013 se torna procedente, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GDO-442**, de propiedad de la demandada YULY JOHANA VALLEJO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1245 de Julio 27 de 2020. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**SEGUNDO.-**TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 20 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409**  
**Radicación 76001-40-03-015-2020-00334-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ANA ROCIO SALCEDO RIVAS, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA ROCIO SALCEDO RIVAS, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.541.885.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5140088223.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.645.369.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5140089543.

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- e) La suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.233.333.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha No.22 de Abril de 2017.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. 38.603.159, portadora de la T.P. 171.802 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 20 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-356-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra ALEXANDER ANACONA LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 94.511.369.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EFP-354** de propiedad del demandado ALEXANDER ANACONA LOPEZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**TERCERO.- ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S.

Carrera 66 # 13 -11

Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy 21/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, agosto 20 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte(2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 1416**  
**RADICACION 2020-00361-00**

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de **DANA ROCIO GAMEN MARIN y CARMEN ROSA CISTANCHO GALEANO**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$674.700**, como capital por correspondiente a la cuota de arrendamiento del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de **\$2.024.100**, por concepto de cláusula penal
3. Por las cuotas de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO** .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO : **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la firma AFINZADORA NACIONAL S.A., representada en este proceso por la abogada Lizeth Vianey Agredo Casanova con T.P No. 162.809 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy  
21/08/2020 se notifica a las partes  
la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria